

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 162-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 402-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 125-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: RELACIONES LABORALES

Callao, 13 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº2355 de fecha 03 de noviembre de 2015, por el **EMPRESA DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO - ESLIMP**, identificado con RUC Nº 20125449361, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 192-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 15 de julio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº0402-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 12 de marzo de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a la inscripción en la seguridad social: inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social; inscripción en la seguridad social: inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones; planillas o registros que la sustituyan: registros de trabajadores y otros en planilla; planillas o registros que la sustituyan: entrega de boletas de pago al trabajadores y sus formalidades, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 114-2015, de fecha 06 de mayo de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** por haber registrado en las planillas de pago o en registros que las sustituyan de acuerdo al numeral 25.20 de la RLGIT, una infracción **LEVE** por no haber entregado boleta de pago de remuneraciones de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23º de la RLGIT, una infracción **GRAVE** por no haber inscrito en el régimen de seguridad social en salud de acuerdo al artículo 44º del RLGIT, una infracción **GRAVE** por no haber inscrito al trabajador en el régimen de seguridad social en pensiones de acuerdo al artículo 44º de la RLGIT.

De la Resolución Apelada.

La Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº192-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción **MUY GRAVE** por no haber registrado en la Planilla Electrónica al trabajador desde su fecha de ingreso 01/04/2011, una infracción **GRAVE** en materia de seguridad social por no haber acreditado la inscripción en el régimen de la seguridad social en salud de acuerdo al artículo 44º de la RLGIT; y, una infracción **GRAVE** por no haber acreditado la inscripción en el régimen de la

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 162-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 402-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

seguridad social en pensiones de acuerdo a su fecha de ingreso conforme al artículo 44^o de la RLGIT, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 14,822.50 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS CON 50/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Decreto Supremo N° 001-98-TR; Decreto Supremo N° 018-2007 (Artículo 4-A), Resolución Ministerial N° 020-2008-TR y Resolución Ministerial N° 355-2008-TR.	No acreditar el Registro en la Planilla Electrónica.	Numeral 25.20 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR. MUY GRAVE	1	S/. 19,250.00
02	RELACIONES LABORALES	Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Ley Seguridad Social en Salud (artículo 5°), D.S. N° 009-97-SA - Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.	No registrar la inscripción en el régimen de seguridad en salud.	Artículo 44° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
03	RELACIONES LABORALES	D.L. N° 19990, aprobado mediante D.S. N° 014-74-TR, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.	No registrar la inscripción en el régimen de seguridad en pensiones.	Artículo 44° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 42,350.00 S/. 14,822.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que la Sra. Ramírez Sáenz Luisa Adela, tiene un contrato de naturaleza civil (no laboral) de carácter temporal y eventual. Por tanto, considera que la Autoridad de Trabajo no tiene competencia sobre el personal que brinda servicios bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, siendo que su competencia de actuaciones inspectivas es sobre personas que acrediten estar sujetos al régimen laboral de

¹ Reducción del 35% de S/ 42,350.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 162-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 402-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

actividad privada tal y conforme lo señalan los numerales 6.2, 6.3, y 6.7 de la Directiva Nacional N° 009-2008-MTPE/2/II.4.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las relaciones sociolaborales y de labor inspectiva.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En lo que respecta al primer argumento señalado por el inspeccionado, es preciso señalar que, la Planilla Electrónica es el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a través del medio informático desarrollado por SUNAT, en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, prestador de servicios – modalidad formativa, personal de terceros y derechohabientes. Además, legalmente es una obligación laboral formal de periodicidad mensual, el cual sustituye a las planillas de pagos y remuneraciones que son llevadas en libros, hojas resueltas o microformas. No requiere ser autorizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo; se remite directamente a través del aplicativo informático descargado del Portal de la SUNAT y el MTPE.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 018-2007-TR en donde se establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica", los empleadores que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos se encuentran obligados a llevar una Planilla Electrónica a partir de enero de 2008, entre otros supuestos, los que cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios (modalidad formativa laboral o prestador de servicios de cuarta categoría) **y/o personal de terceros**.

Por tanto, si bien no se puede excluir a los empleadores que posean trabajadores de terceros en el registro de planilla electrónica, es preciso determinar primero qué tipo de relación hubo entre la inspeccionada y los trabajadores afectados; esto es, si hubo una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "locador independiente y no subordinado". Para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Con relación al contrato de trabajo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01846-2005-PA/TC considera necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: **la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764º del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 162-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 402-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Por tanto, de la definición que establece el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia y libertad del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

De lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la **subordinación del trabajador con respecto al empleador**, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir, que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad.

TERCERO: En el presente caso, se observa de los hechos comprobados por el inspector comisionado, que la trabajadora Ramírez Sáenz Luisa Adela efectuaba las labores de limpieza desde 7:00 hasta las 15:00 horas de lunes a sábado percibiendo una retribución de S/ 970.00 mensuales. Por lo que, según se puede verificar que el hecho de haberse establecido un horario de trabajo, cabe la presunción de la existencia de un vínculo de subordinación por parte del empleador, además es importante tomar en cuenta lo constatado por el inspector, el cual señala que de los "contratos de locación de servicios" exhibidos se advirtió que desde su fecha de inicio 01 de abril de 2011 la trabajadora afectada se encontraba contratada de forma continua, los cuales los desarrollaba de forma personal, cumpliéndose los tres elementos propios de un contrato de trabajo, siendo necesario para la determinación de un vínculo laboral. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes, ha desempeñado labores en forma subordinada, es de aplicación el Principio de la Primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil.

CUARTO: Respecto a la obligación del empleador de acreditar la inscripción a la seguridad social en salud y pensiones de los referidos trabajadores, es importante señalar que en nuestro país la reforma de la salud se dio por la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790 del 17 de mayo de 1997 y su Reglamento con Decreto Supremo N° 009-97-SA del 8 de setiembre de 1997 con la finalidad de lograr la universalización de la salud que permita reconocer el derecho de la población al bienestar y garantizar el libre acceso a prestaciones de salud, en el marco de los principios de equidad, solidaridad y facilidad de acceso a los servicios de salud.

De acuerdo a este marco normativo las prestaciones de salud están a cargo de un régimen estatal, no contributivo (subsidiado) a cargo del Ministerio de Salud que otorga prestaciones de salud pública colectiva e individual para la población de escasos recursos económicos y un régimen contributivo constituido por el seguro social de salud, a cargo de EsSalud y complementado por las Entidades Prestadoras de Salud.

Abg. MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 162-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 402-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

De acuerdo al Reglamento de las Entidades Prestadoras de Salud Decreto Supremo N° 009-97-SA en su art. 7° "Son asegurados del seguro social de salud los afiliados regulares y potestativos y sus derecho habientes. Son afiliados regulares: **los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia** o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, y los pensionistas que reciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia. Las personas que no reúnen los requisitos de afiliación regular, así como todos aquellos que la Ley determine, se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativos".

De lo expuesto anteriormente y tomándose en cuenta lo verificado en los hechos, en cuanto la existencia de una relación laboral entre el inspeccionado y la referida trabajadora afectada, cabe señalar que la seguridad al ser una necesidad y un derecho para todas las personas, existía una obligación por parte del empleador de proveer seguridad a sus trabajadores acreditando la inscripción a la seguridad social en salud y pensiones, por lo que lo esgrimido por el inspeccionado en el sentido que no le correspondía brindar esta información al haber contratado a los referidos trabajadores por locación de servicios, no lo exime de esta responsabilidad al haberse observado por parte del inspector una desnaturalización de dichos contratos de locación y verificarse una relación laboral en los hechos.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA.**, identificada con **RUC N° 20125449361**, presentado en fecha 03 de noviembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral N°192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 192-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 15 de julio de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo